Expediente: **1362/25-I1**
Carátula: **GARCIA CARLOS ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20223365206 - VALDEZ, MARIO MARTIN-TERCERO INTERESADO
20223365206 - ARGENTINO, RAUL ALFREDO-TERCERO INTERESADO
20223365206 - JUSTO, HECTOR OSCAR-TERCERO INTERESADO
20223365206 - ABREGU, ANGELA-TERCERO INTERESADO
20223365206 - MAZA, ROQUE MARCELO-TERCERO INTERESADO
20330506181 - GARCIA, Carlos Alberto-ACTOR
20080953357 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20223365206 - PERDIGUERO, CARLOS ALBERTO-TERCERO INTERESADO
90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SIND.DE OBR.Y EMPL.MUNICI-, PALES DE S.M.DE TUC.-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1362/25-I1

H105026026627

JUICIO: GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL-Expte. N°1362/25-I1-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

Proveyendo la presentación del Roque Marcelo Maza, Presidente de la Junta Electoral en las Eleccion del SOEM:

1) Atento a la presentación efectuada por el Sr. Roque Alberto Mazza, quien comparece en representación de la Junta Electoral, sin perjuicio de que dicho organismo -a la fecha- no reviste el carácter de parte demandada en la causa principal; igualmente considero que corresponde examinar y proveer su presentación, al efecto de brindar mayores y más amplias garantías al justiciable; y, sobre todo, teniendo presente que también que mediante Sentencia N° 2134 de fecha 18/12/2025 (dictada por este Magistrado a cargo del Juzgado del Trabajo de la II Nominación), en el presente incidente, se ordenó expresamente notificar a la Junta Electoral, en la persona de su presidente.

En consecuencia, al solo y exclusivo efecto del recurso intentado, y “sin que ello importe conferirle carácter de parte” (a la fecha), considero que corresponde proveer su presentación, en los siguientes términos.

2) Con respecto al planteo de revocatoria con apelación en subsidio y dentro del mismo inconstitucionalidad del art. 12 CPC, debo puntualizar que el recurrente no explicita -en su planteo de inconstitucionalidad- en forma clara, expresa, y convincente, cual es el motivo o fundamento concreto, que justifica la declaración de inconstitucionalidad; al no exponer de qué forma, o porque motivos, se estaría violando una garantía de raigambre constitucional, tal como esboza

genéricamente en su presentación.

Al respecto, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico y no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez **supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en el caso concreto**, cuestión que no se encuentra explicitada, ni menos comprobada, en esta incidencia; siendo del caso agregar que este Magistrado considera que no existe inobservancia de ningún precepto legal, ni mucho menos que se haya violado alguna garantía constitucional.

Las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, en este caso podría revisarse y siempre que sea manifiesta; por lo que el planteo que pretende poner en marcha tan delicada facultad, **debe ofrecer una adecuada y suficiente fundamentación**, cuestión que no veo reflejada en el escrito presentado, donde confusa y genéricamente, se reclama la inconstitucionalidad de normas vigentes.

Dicho en otras palabras, el planteo de inconstitucionalidad no se encuentra acompañado de una crítica concreta, razonada y específica, ni se explicitan los derechos o garantías constitucionales presuntamente vulnerados, ni el modo en que la norma cuestionada afectaría de manera directa y actual la situación jurídica de la parte.

No basta la mera invocación dogmática de la inconstitucionalidad de una norma para habilitar su tratamiento, resultando insuficiente la simple disconformidad con sus efectos procesales o con la perentoriedad de los plazos que ella establece.

Por lo demás, el art. 12 del Código Procesal Constitucional responde a la naturaleza propia de los procesos constitucionales, orientados a la tutela urgente y eficaz de derechos fundamentales; lo cual, prima facie, no aparece en contradicción con garantías de raigambre constitucional, máxime cuando no se ha demostrado lo contrario en autos.

En mérito a todo lo expuesto, lo genérico y vago del planteo introducido, y no advirtiendo este Magistrado que -en el caso concreto- se haya violado o quebrantado algún principio o garantía con raigambre constitucional, o algún derecho humano fundamental de la parte demandada, **corresponde proceder al rechazo in límine del planteo de inconstitucionalidad del Art.12 CPC, en oportunamente deducido en la presentación proveída**; la cual la interpreto como un nuevo intento de la Junta Electoral de desoír las mandas judiciales y de dilatar el trámite del Amparo; conductas éstas, que puede tener acogida favorable. Así lo declaro.

3) Con respecto al planteo de revocatoria, entiendo que la resolución atacada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los fundamentos allí expuestos, los que se dan por reproducidos en el presente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los argumentos desarrollados en el recurso **no resultan idóneos para conmover lo decidido;** en tanto se limitan a reiterar manifestaciones ya consideradas y resueltas por este magistrado.

En efecto, el recurrente sostiene que la Junta Electoral no reviste carácter de parte en el proceso y alude a circunstancias fácticas que ya fueron objeto de expreso tratamiento, particularmente en lo atinente al incidente de redargución de falsedad, oportunamente resuelto en autos principales.

Que más allá de no tratarse de un recurso contemplado en el trámite del amparo, agrego que la revocatoria no constituye una nueva instancia de revisión amplia ni un medio para reeditar cuestiones ya decididas, sino que exige la demostración concreta de un error material, de hecho o de derecho, extremo que no se verifica en el caso.

Finalmente, y si bien es cierto que en este acto el recurrente impugnó la constitucionalidad del art. 12 y Cctes. del CPC, no es menos cierto, que ese planteo ya fue rechazado in límine; y por lo tanto, no existe obstáculo para aplicar dicha norma vigente, que claramente establece que:*"los plazos establecidos en este Código (...)**no se suspenden ni interrumpen por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado en la ley**"*La claridad del texto legal, nos exime de mayores comentarios.

Por lo expuesto, no advirtiéndose razones jurídicas que justifiquen la modificación de la resolución impugnada, **corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto**. Así lo declaro.

4) Con respecto al planteo de apelación en subsidio y de conformidad a lo dispuesto por el art 28 del CPC, atento a que se ordenó una medida de no innovar, **se concede la apelación deducida SIN EFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo, teniendo a esta presentación como expresión de agravios y corriendo traslado a la parte actora a fin de que en el plazo de 24 hs conteste los agravios. Oportunamente remítase los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo - Sala 3, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y elevación.

5) A los demás planteos (litis pendencia, nulidad, caso federal), corresponde tener presente para ser considerado en el momento procesal oportuno.1362/25-I1

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.